

SE SUSCRIBÉ.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Telegramas relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Salamanca 9 de Setiembre, á las cuatro de la tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

A las ocho de la mañana ha oido la misa que ha celebrado en la Catedral el Emmo. Sr. Cardenal Patriarca de las Indias, asistido del Sr. Obispo de la diócesis. Despues ha visitado la Universidad y presidido el Claustro, pronunciando un elocuente discurso, que ha sido calurosamente aplaudido. En seguida S. M. se trasladó á la estacion del ferro-carril, presenciando la bendicion de las locomotoras.

En todas partes ha recibido S. M. inequívocas pruebas de adhesion y respeto, siendo vitoreado calurosamente por la inmensa concurrencia que llenaba las calles.»

Salamanca 9 de Setiembre, á las ocho y cuarenta minutos de la noche.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Despues del almuerzo, S. M. el Rey ha visitado la magnífica iglesia de la Compañía y el Colegio de Nobles Irlandeses, donde se hallaba preparada por el Circulo Agrícola una preciosa exhibicion de productos de agricultura, artefactos industriales y objetos de arte. S. M. ha examinado detenidamente todo lo que se relaciona con los intereses materiales de la provincia. Despues visitó S. M. el Hospicio, el Hospital de la Trinidad y el suntuoso templo de San Esteban, maravilla del arte, que ántes fué convento de Santo Domingo.

La inmensa concurrencia que ocupaba el tránsito aclamado á S. M. con un entusiasmo indescriptible.»

Salamanca 9 de Setiembre, á las 11 y 34 minutos de la noche.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Al banquete oficial ofrecido por S. M. han asistido, además de los Ministros y de la alta servidumbre, todas las Autoridades y Comisiones de las Corporaciones. Terminada la comida, S. M. se trasladó al teatro del Liceo, donde ha recibido una entusiasta ovacion. En este momento S. M. se ha retirado á descansar.»

S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 1.º de Setiembre de 1877.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de Bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1877.—Ororio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE JULIO ÚLTIMO SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º del Real decreto, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10 dias ántes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándose el término de 20 dias para hacer efectivos sus descubiertos; y si transcurridos estos no lo realizan, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 3.º Su procedencia.
- 4.º El número del inventario.
- 5.º El término municipal en que radica.
- 6.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 7.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 dias desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico, acordará el apremio; y no podrá dilatar su expedicion por más de 15 dias, segun lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella

el dia en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 dias con arreglo al art. 5.º del decreto.

Art. 7.º Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10 De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior deducir á la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el art. 9.º, y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor, y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Quando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, segun su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el

importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador, ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado, con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la via gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la via contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 días, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1873.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 días, y no haciéndolo se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta, y se le exigirá por la via de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolucion y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteracion que sufren los vencimientos de los pagos.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenian estos el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto y 7.º de esta Instruccion sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la instruccion de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856 y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si ántes de la venta en quiebra llegase la época de la recoleccion, será esta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor, y el precio de su venta, deducidos los gastos de recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervencion á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el día de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administracion se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelacion oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 días á los de finca urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del artículo 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá también respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se devolverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entonces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afecion no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan también respon-

diendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique con certificacion expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que pueden incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones imotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. En fin de cada trimestre remitirán los Jefes económicos á la Direccion de Propiedades una relacion numerada en que consten las fincas de que se ha hecho cargo la Hacienda y los apremios expedidos, con arreglo al modelo que se publica con esta Instruccion.

Para que no ofrezca trabajo ni dificultades materiales el formar dicha relacion, se insertará en un número del *Boletín de Ventas* de cada provincia, y en cuanto el trimestre termine se remitirán dos ejemplares á la Direccion de Propiedades y otros dos á la Intervencion general para que puedan coleccionarse y examinarse cuando sea necesario en los expresados Centros.

Art. 35. En las relaciones de los trimestres sucesivos se advertirá por notas, sin más que citar el número de orden, las fincas que se han devuelto á los compradores por haber pagado, y las que se han vendido en quiebra.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

La primera relacion que se remita para cumplir lo dispuesto en los artículos 34 y 35 se cerrará en 30 de Setiembre próximo, para que sigan los trimestres el curso natural del año económico.

Madrid, 31 de Agosto de 1877.—S. M. aprueba esta Instruccion.—Orovio.

## SECCION SEGUNDA.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### CIRCULARES.

Las reiteradas excitaciones de esta Comision han producido el resultado de que los Ayuntamientos más celosos hayan acudido á satisfacer su contingente de provinciales.

Empero faltan muchos cuyo silencio es incomprendible, y entre ellos hay no escaso número que tienen descubiertos de años anteriores.

La Comision, que desea llenar su cometido con la benevolencia posible, y á la vez evitar el recargo y los disgustos que son consecuencia de los apremios, no podrá prescindir de realizarlos sin la menor contemplacion contra todos los que para el día 24 del mes actual no hayan concurrido á satisfacer su contingente y atrasos; con advertencia de que este será el último aviso encaminado á evitar el consiguiente perjuicio á los Ayuntamientos.

Soria, 11 de Setiembre de 1877.—El Vicepresidente accidental, LORENZO AGUIRRE.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

Hállandose vacante la plaza de Farmacéutico del Hospital provincial de San Agustín del Burgo de Osma, dotada con el estipendio de treinta céntimos de real por cada estancia, la Comisión mixta de la Excm. Diputación provincial ha dispuesto que los aspirantes que deseen encargarse del suministro de medicinas á dicho establecimiento dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Corporación, acompañadas de los documentos necesarios para acreditar su aptitud legal dentro del término de 15 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; cuya provision se hará sin perjuicio de lo que en su día se acuerde por la Excelentísima Diputación provincial.

Lo que he dispuesto se publique en el citado periódico para su notoriedad.

Soria, 10 de Setiembre de 1877.—El Vicepresidente accidental, LORENZO AGUIRRE.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 21 de Junio de 1877.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Jerónimo la Peña, de Moron, hijo de sexagenario, no justificándose los demás extremos, soldado.

Fernando Garcia, hermano de soldado, no reuniendo los demás requisitos que requiere la excepcion, soldado.

Julian Ranz, de Caltojar, hijo de impedido, exceptuado.

Cipriano Huerta, de Barca, hijo de viuda, no reuniendo los demás extremos que requiere la excepcion, soldado.

Domingo las Heras, de Velamazán, hijo de impedido, exceptuado.

Antonio Muñoz, del mismo pueblo, hijo de viuda, exceptuado.

Florencio Miguel, de Berlanga, alegó mantener á su abuela, cuya excusa fué desestimada y declarado soldado.

Eustaquio Badarrey, de la misma vecindad, hijo de sexagenario, pendiente de justificar los demás extremos.

Juan Garcia, de Borjabad, que alegó mantener á su abuelo, quedó pendiente como el anterior.

Pedro Gonzalez, de Seron, hijo de no impedido, soldado.

Felipe Anton, de Calatañazor, hermano de soldado, exceptuado.

Ventura Marquina, de Rioseco, hermano de soldado, quedó pendiente.

Hilario Gil, de Torlengua, hijo de no impedido, soldado.

Canuto Yubero, de Velilla de los Ajos, hijo de viuda, exceptuado.

Nicanor Pascual, de Frechilla, hijo de sexagenario, pendiente.

Pedro Mateo, de Centenera de Andalúz, hermano de soldado, exceptuado.

Cecilio Lopez, de Nafria la Llana, hijo de impedido, exceptuado.

Jorge Garcia, de Centenera de Andalúz, hermano de soldado, soldado con recurso pendiente hasta justificar la existencia en el ejército.

Vicente Carrera, de Arenillas, hijo de sexagenario, exceptuado.

Mauricio Rodrigo, de Velamazán, hijo de viuda, exceptuado.

Domingo Garcia, de Centenera de Andalúz, por la propia causa que el anterior, exceptuado.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Ciriaco Hernando, de Langa, desestimada la excusa propuesta de hermano de soldado, fué filiado. José de Blas, del mismo pueblo, hijo de viuda, exceptuado.

Vicente Benito, de Alcubilla del Marqués, hijo de impedido, pendiente hasta justificar los demás extremos.

La Comisión acordó se lleve á efecto la construcción de una escalera en el Hospital del Burgo, que facilite la comunicacion entre el piso bajo y el principal.

Vista una comunicacion del Alcalde de Chércoles pidiendo autorizacion para demoler una casa de Camila Martinez, que falleció en el Hospital de esta ciudad, acordó se le prevenga que proceda á la enajenacion de dicha finca en pública subasta, previos los oportunos anuncios.

Designó á los Sres. D. Benito Calahorra y Don Victoriano Rubio para que formen parte del Tribunal de oposiciones para la escuela del Hospicio del Burgo.

Estanislao Moron, de Viana, hermano de soldado, exceptuado.

Bruno Beltran, de Monteagudo, por la propia causa, exceptuado.

Nicanor Martinez, de Villasayas, hijo de sexagenario, no justificando todos los extremos, soldado.

Lucio Oliva, de Cabreriza, hermano de soldado, no justificada la existencia de éste en el ejército, soldado con nota de recurso pendiente.

Celestino Molinero, de Aldea de San Estéban, hijo de viuda, pendiente de justificar los demás extremos.

Jerónimo del Hoyo, del mismo pueblo, hermano de soldado, pendiente.

Ignacio Galan, de Andalúz, que dijo mantener á su abuela, fué declarado soldado con recurso pendiente hasta justificar que se halla comprendido en la excepcion.

Sesion del dia 23 de Junio.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Juan Puente, de Espeja, hijo de sexagenario, exceptuado.

Mariano Peña, del mismo pueblo, hijo de viuda, exceptuado.

Lino Lopez, del mismo pueblo y por la propia causa, exceptuado.

Canuto Soria, de Valdemaluque, hijo de impedido, exceptuado.

Leandro Salas, de San Leonardo, hijo de impedido, exceptuado.

Manuel Yagüe, del mismo pueblo, hijo de impedido, fué declarado soldado con recurso pendiente hasta justificar los demás extremos.

Tomás Ayuso, de la misma vecindad, hermano de soldado, exceptuado.

Saturnino Cabreriza, de Espeja, hijo de viuda, exceptuado.

Justo Jimenez, de Santa María de las Hoyas, hijo de viuda, careciendo de las demás circunstancias que requiere la excepcion, soldado.

Agapito Mateo, de Valdanzo, hermano de soldado, exceptuado.

Francisco Garcia, de Miño de San Estéban, hijo de sexagenario, soldado con recurso pendiente para justificar los demás extremos que abraza la excepcion.

Gregorio Ortiz, del mismo pueblo y por igual excusa, quedó pendiente de justificar todos los extremos de la misma.

Nemesio Bueno, de Castillejo de Robledo, voluntario en el ejército, se declaró soldado por su suerte.

Mariano Crespo, de Morcuera, hermano de soldado, quedó exceptuado.

Clemente Sanz, del mismo pueblo, hijo de impedido, exceptuado.

Diego Martinez, de Torremocha, hijo de no impedido, soldado.

Manuel Alonso, de Velilla de San Estéban, hijo

de sexagenario, soldado con nota de recurso pendiente.

Mariano Martinez, de Recuerda, hijo de sexagenario, exceptuado.

Eleuterio Maroto, de Valdanzo, hijo de viuda, pendiente.

Sesion del dia 24 de Junio.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Francisco Carretero, de San Estéban, hijo de no impedido, soldado.

Ciriaco de San Patricio, de la misma villa, no reuniendo las circunstancias de la exencion alegada de hijo de sexagenario, se le declaró soldado.

Julian Garcia, de la propia vecindad y por la misma causa, soldado.

Juan Martinez, de Osma, vecino de caserío rural, la Comisión le declaró soldado para la reserva.

Eulogio Cano, de la misma vecindad, y por igual causa, se dictó el propio fallo.

Alejo Sanz, de la misma vecindad, hijo de impedido, exceptuado.

Marcos Aguirre, de Retortillo, hijo de no impedido, soldado.

Apolinar Cabrerizo, de Quintana de Gormaz, hermano de soldado, pendiente.

Donato Peñalba Torre, de Alcubilla de Avellaneda, hijo de viuda, no siendo pobre, soldado.

Martiniano Rodrigo, de Nafria de Ucero, hijo de sexagenario, soldado con recurso pendiente.

Leandro Molinero, de Muriel Viejo, hijo de sexagenario, no siendo pobre, soldado.

Martin Bartolomé, de Osma, hermano de soldado, pendiente.

Lucas Miguel, de Casarejos, hijo de viuda, exceptuado.

Antonio Lopez, del mismo pueblo y por la propia excusa, exceptuado.

Lesmes Ortega, de Lodares, hijo de impedido, exceptuado.

Marcos Ballano, de Vildé, hijo de sexagenario, pendiente de justificar los demás extremos de la excepcion.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas de 7 del actual se ha concedido autorizacion para celebrar rifas á la Junta de asilos del Pardo, la cual se halla inserta en la *Gaceta de Madrid* del mismo dia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la propia Direccion.

Soria, 11 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, JUAN ESTÉBAN BAROJA.

SECCION CUARTA.

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

*El Comisario de guerra de esta plaza y provincia,*

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en las dos subastas públicas celebradas para contratar en esta plaza el servicio de utensilios militares por el término de un año y á precios fijos, se anuncia por el presente la admision de proposiciones sueltas en esta Comisaría de guerra desde hoy hasta el dia 23 del corriente y hora de las diez de su mañana para la ejecucion del expresado servicio, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada dependencia; advirtiéndose que las proposiciones serán redactadas en términos claros y concisos y en papel del sello 11.º, acompañándose el talon que justifique haberse efectuado en la Caja de Depósitos el de 125 pesetas como garantía de la oferta, sin cuyos requisitos serán de ningun valor.

Soria, 10 de Setiembre de 1877.—JOSÉ LLUCH.

